



EXPEDIENTE : 2740-2018-4-0701-JR-PE-01
JUEZ : SOLÓRZANO HUARAZ, EDIE WALTHER
ESPECIALISTA : CUADROS NUÑEZ LAIS DANIZZA
IMPUTADO : CARLOS ROBERTO TEJADA MERA Y OTROS
AGRAVIADO : EL ESTADO
DELITO : NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

AUTO DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

RESOLUCIÓN Nº 15

Callao, veintiséis de setiembre
Del año dos mil veinticuatro.-

VISTOS Y OÍDOS:

Lo señalado en la audiencia respectiva en relación a la excepción de prescripción de la acción penal, planteada por la defensa técnica de los acusados **CARLOS ROBERTO TEJADA MERA, PABLO ENRIQUE VICENTE MONZÓN ZEVALLOS y CARLOS MIGUEL SALAZAR MURO**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE** –, en agravio del Estado; y,

ATENDIENDO:

1. La **defensa técnica de los imputados Carlos Roberto Tejada Mera, Pablo Enrique Vicente Monzón Zevallos y Carlos Miguel Salazar Muro**, solicita se declare fundada la excepción de prescripción deducida en relación a la imputación que se le formula por el delito de Negociación Incompatible, y como consecuencia de ello se declare el sobreseimiento definitivo del proceso, sustenta su requerimiento de excepción de prescripción de la acción penal, en los siguientes argumentos: **a)** Conforme al artículo 80 del Código Penal la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito. Por su parte el artículo 83º del mismo Código indica que la prescripción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobre pasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción; **b)** El numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley Nº 31751, establece que la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal; y, por su parte, el artículo 84 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31751, en su segundo párrafo establece que la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse mas allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos, en ningún caso dicha suspensión será mayor a un año; **c)** Este párrafo a su vez ha sido materia de precisión a través del artículo único de la Ley Nº 32104, publicada el 28JUL24, que indica que el plazo no mayor de un año dispuesto para la suspensión de la prescripción se aplica en mérito del plazo



razonable que le asiste al imputado y a la pronta respuesta para la parte agraviada, en el marco de la política criminal del Estado Peruano, basada en el sistema acusatorio garantista; dicho plazo es razonable y proporcional para resolver un hecho criminal tomando en cuenta que se suma solo un año más a los tipos de plazos de prescripción que se establecen en la legislación vigente; y, para no atentar contra la tutela jurisdiccional ni contra el plazo razonable para el investigado y el agraviado ni contra la seguridad pública o ciudadana, no se otorga un plazo mayor a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal; **d)** El Tribunal Constitucional en el Pleno sentencia 177/2024 del 23ENE24, ha validado que con la modificación introducida por la Ley N° 31751 el plazo de suspensión no puede prolongarse más de un año, y, el fundamento esencial radica en que mantener vigente la acción penal ad infinitum resultaría vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso y en ese mismo sentido que la prosecución de un proceso penal, sin ningún límite temporal, resultaría a todas luces inconstitucional; **e)** Se imputa a Carlos Roberto Tejada Mera, Pablo Enrique Vicente Monzón Zevallos y Carlos Miguel Salazar Muro la comisión del delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del cargo tipificado en el artículo 399 del Código Penal cuya redacción conforme al artículo único de la Ley N° 30111 establecía una pena no menor de cuatro ni mayor de seis años, con lo cual aplicando el plazo extraordinario de prescripción, más el año adicional por la Ley N° 31751, tenemos que este delito tiene como máximo un plazo de prescripción de 10 años; **f)** A CARLOS ROBERTO TEJADA MERA se le acusa ser autor del delito de negociación incompatible en grado de consumación en su calidad de Comandante General de la Marina de Guerra del Perú y Director de la Políticas del SIMA, haber realizado en el tiempo dos actos concretos el 18 de junio de 2014 haber dado la orden a través de la Guía de Destino 3246-14 a fin de proceder con la justificación de la contratación directa en favor del tercero CCC/Weatherhaven y el 07 de julio de 2014 haber suscrito la Resolución de Comandancia General de la Marina R/CGM N° 0435-2014-CGMG, a través de la cual aprobó el convenio para la fabricación e implementación de bases modulares móviles de despliegue rápido para la respuesta ante situaciones de desastre en el área de responsabilidad de la Marina de Guerra del Perú por la modalidad de encargo, entre la institución y SIMA PERU S.A, no obstante tener pleno conocimiento que SIMA no tenía capacidad de fabricar modulares. En función de los momentos imputados en la acusación, se tiene que la acción penal ha prescrito a favor de Tejada Mera el 07 de julio de 2024; **g)** Con relación a PABLO ENRIQUE VICENTE MONZÓN ZEVALLOS se le acusa ser autor del delito de negociación incompatible en grado de consumación en su calidad de Director General del Material de La Marina de Guerra del Perú e integrante del Directorio de SIMA PERU SA, haber realizado en el tiempo tres actos concretos: el 24 de junio de 2014 haber recibido la carta M 1000-0393 que contenía las características técnicas y la propuesta económica de las bases móviles elaborada por Weatherhaven; el 27 de junio de 2014 haber emitido la carta M.1000-000579 dirigida a su coacusado Novoa Monge, no obstante tener pleno conocimiento que SIMA PERU S.A, no tenía capacidad para construir las bases modulares móviles; y, haber suscrito junto con el Director General de Economía de la Marina de Guerra del Perú e integrante del Directorio de SIMA PERU S.A, Carlos Miguel Salazar Muro, el Convenio SP-2014-039 del 07 de julio de 2014 para la fabricación e implementación de bases modulares móviles de despliegue rápido para la respuesta ante situaciones de desastre en el área de responsabilidad de la Marina de Guerra del Perú por la modalidad de encargo, sin que previamente se haya contado con el estudio definitivo o expediente técnico que haya consignado las características técnicas del producto a fabricar por encargo de SIMA PERU S.A.



En función de los momentos imputados, tomando el último de ellos, se tiene que la acción penal ha prescrito a favor de Monzón Zevallos el 07 de julio de 2024; **h)** Respecto a CARLOS MIGUEL SALAZAR MURO, se le acusa ser autor del delito de negociación incompatible en grado de consumación en su calidad de Director de Economía de la Marina de Guerra del Perú e integrante del Directorio de SIMA PERU S.A, haber realizado en el tiempo un acto concreto, que fue, suscribir en representación de la Marina de Guerra del Perú el Convenio SP-2014-039 de fecha 07 de julio de 2014 con SIMA PERU S.A denominado convenio para la fabricación e implementación de bases modulares móviles de despliegue rápido para la respuesta ante situaciones de desastre en el área de responsabilidad de la Marina de Guerra del Perú S.A., por la modalidad de encargo, no obstante tener pleno conocimiento de que SIMA PERU S.A, no tenía la capacidad para construir las bases modulares móviles. En función del momento imputado, se tiene que la acción penal ha prescrito a favor de Salazar Muro el 07 de julio de 2024.

2. Por su parte, el **representante del Ministerio Público**, al absolver el traslado, solicita que se declare infundada la excepción de prescripción formulada por la defensa técnica, en base a lo siguiente, no está en discusión que la ley marca un parámetro formal y estricto en el ámbito del derecho penal y más aún sobre esta estricta legalidad, el sistema jurídico mismo ha de observar en esta misma línea el propio sistema constitucional y en la misma línea horizontal el sistema internacional, se ha señalado que el Ministerio Público no tendrá mayor argumento que acudir estrictamente a pronunciamientos del Poder Judicial para poder fundamentar su oposición, en todo caso, a la pretensión planteada; la Constitución encarga al Ministerio Público no únicamente la defensa de la legalidad sino también el velar por la recta administración de justicia y por la independencia de los órganos jurisdiccionales, la defensa técnica pretende que su judicatura aplique la ley 31751 del 23 de mayo de 2023 a hechos respecto de los cuales el día 31 de junio de 2018 a mérito de la Disposición N° 4 se ha decidido formalizar la investigación preparatoria contra Eduardo Jorge Novoa Monge, José Luis Wong Briceño, Julia Estela Caballero Vizcarra, Carlos Roberto Tejada Mera, Pablo Enrique Vicente Monzón Zevallos y Carlos Salazar Muro, asimismo, dentro del marco de ese trámite procesal con la Disposición 5 del 29 de agosto también del 2018, se amplía la formalización incorporando esta vez al señor José Luis Domingo Navach Gamio, en esa secuela a través de la Disposición N° 8 el día 2 de diciembre de 2019, se amplía nuevamente la formalización de la investigación preparatoria y se incorpora como sujetos procesales al señor Fernando Raúl Cerdán Ruíz, Wladimiro Giovannini y Freire, Edmundo Luis Enrique Deville Del Campo, Gonzalo Nicolás Ríos Polastri y Cristian Eduardo Lindley Ruíz, todos esos sujetos procesales del cual sufren una imputación a mérito del requerimiento de acusación, conforme están los hechos en las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, el dato fáctico sometido a la judicatura, los hechos datan desde abril 2014 hasta el mes de diciembre del 2015, ese es el marco temporal que detalla el dato fáctico formulado por el Ministerio Público. Con relación a este dato fáctico ha formulado imputación por el artículo 399 Negociación Incompatible, previsto en el Código penal, con relación a la reflexión del 399, ha de tenerse presente un elemento propio de dicho tipo penal, es que como parte de la acción típica del evento reprochable, el legislador advierte que la conducta puede estar dirigida en provecho propio o en provecho de tercero, esto es, el propio tipo penal en su redacción abiertamente, detalla la posibilidad que tal conducta penalmente relevante pueda afectar el patrimonio del Estado o correcto funcionamiento de la administración pública, sobre la base de



es, el Ministerio Público debe desplegar dos fundamentos legal y constitucional, la defensa técnica ha dado lectura parcial al artículo 80 del Código Penal el cual ha sido modificada a mérito de la ley 28117 del día 10 de diciembre del 2013, vigente al momento de los hechos acontecidos durante el año 2014 y 2015, a mérito de esta ley se modifica el artículo 80 y en su último párrafo se establece en los casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el Patrimonio el Estado u organismo sometidos por éste, el plazo de prescripción se duplica, este ha de ser algunas columnas en respuesta que tiene el Ministerio Público desde la perspectiva legal, ahora desde la perspectiva constitucional en ese mismo sentido, con el mismo tamiz la Ley 30650 del 20 de agosto del 2017 hace una reforma al artículo 41 de la propia Constitución, en su último párrafo refiere que el plazo de la prescripción de la acción penal, en el caso de los delitos contra la Administración Pública o el Patrimonio del estado, tanto para los funcionarios y servidores públicos como para los particulares, la acción de la prescripción penal se duplica, y en los casos de delitos más graves resulta imprescriptible dicha institución, pues bien, se ha de tener en cuenta en el presente caso, conforme a los hechos que se ha detallado durante la etapa de control formal del requerimiento fiscal acusatorio que se ha partido desde el análisis de la ley 301691 del 9 de mayo del 2014, en la que se establece medidas para la mitigación en respuesta de situaciones de emergencia, en la cual marca como punto medular la asignación de recursos públicos para la adquisición de bases modulares al Ministerio de Defensa para ser asignados a la Marina de Guerra del Perú, el Ministerio Público deja plenamente en evidencia que los hechos materia del presente proceso conlleva pues claramente a la dirección de afectación patrimonial y a la afectación en agravio del Estado, bajo esa línea el Ministerio Público considera más allá del argumento establecido por la suspensión o no del plazo de un año de la prescripción de la acción penal en el caso concreto, conforme a la naturaleza de los hechos plenamente opera la duplicidad del plazo de prescripción, esta situación se encuentra plenamente corroborada bajo la perspectiva propia del Tribunal Constitucional, pues el propio Tribunal Constitucional ha establecido, nótese muchos parámetros de similitud al caso en concreto, expediente N° 2379-2022 Proceso de Habeas Corpus, 7 de febrero de 2024, Caso Choquehuanca Olvea, Choquehuanca Olvea era el Jefe de Proyecto de la Obra Mejoramiento de la Carretera Huancané del Gobierno Regional de Puno, y a través de este proceso de Habeas Corpus, Choquehuanca solicita la Nulidad de la Sentencia de Vista de Octubre de 2018, que ratifica la Sentencia de Junio de 2018 a través del cual Choquehuanca es condenado a 5 años de pena privativa de libertad, pero es condenado por el delito de Falsedad Ideológica, esto es, primer párrafo del 428, en ese proceso constitucional Choquehuanca reclamaba lo siguiente, como presunto agravio, que los hechos que se le imputaban acontecieron el Junio de 2018, el delito de Falsedad Ideológico tipo penal que se le imputaba tenía una sanción penal de 3 a 6 años, muy similar al tipo punitivo del delito de Negociación Incompatible, para Choquehuanca en su reclamo señalaba la prescripción ordinaria habría acontecido en Junio del 2014, en tanto que la prescripción extraordinaria habría acontecido en Junio del 2017, y otro fundamento, el sustancial, Choquehuanca decía no me es aplicable la duplicidad del plazo de prescripción contemplado en el último párrafo del artículo 80 de manera concordante, similar con el último párrafo del artículo 41 de la Constitución, por cuanto, el delito de Falsedad Ideológica se encuentra previsto en delitos contra la fe Pública y no en los delitos que verse con la afectación patrimonial propiamente delitos contra la Administración Pública, además, que el bien jurídico de falsedad ideológica es total y absolutamente diferente relacionado con un bien jurídico que proteja un patrimonio,



estos eran los argumentos de Choquehuanca. El Tribunal Constitucional analiza esta situación y establece criterios sumamente importante desde la perspectiva constitucional relacionada a la institución de la prescripción también de reconocimiento constitucional, en su Fundamento 15 el Tribunal Constitucional dice: que el artículo 41 último párrafo se encontraba vigente al momento en que se decide a situación jurídica de Choquehuanca, esto es, la normativa que reconocía la duplicidad del plazo de prescripción se encontraba plenamente ya vigente, en su Fundamento 21, la sentencia refiere, en el caso penal subyacente relacionado al plazo de prescripción ordinaria esta se duplica, al haberse afectado el patrimonio del Estado lo cual se encuentra acorde en el párrafo final del artículo 41 y párrafo final del artículo 80 del Código Penal, más aún nótese dato importante dice el Tribunal Constitucional, si consideramos que la expresión contra el patrimonio del Estado, este concepto literal de esa normativa, se encuentra implícita la frase en realidad en agravio del Estado, que agrupa en realidad dice el Tribunal Constitucional, por ejemplo diversos bienes jurídicos, dentro de los cuales se encuentra la correcta administración pública, el Patrimonio y otros, en su Fundamento N° 22, el Tribunal termina cerrando esta reflexión y señala; al margen del título en que el delito de Falsedad Ideológica pueda estar comprendido en el Código Penal, esto es, dentro de los delitos contra la fe Pública, en realidad refiriéndose a los hechos, defectuó un desembolso dinerario en perjuicio del Estado, dicha afectación patrimonial del Estado, se hace patente en los fallos, esto es, en el caso en concreto, sobre la base de los hechos a mérito de la ley 30191 siempre se ha puesto en consideración el tamiz de los actos, del interés que desplegaron los hoy acusados, para conllevar en provecho de un tercero, esto es CCC y empresa Weatherhaven, sobre la base de esa dinámica afectaron recursos públicos y la muestra es tan palmable en el propio reconocimiento de la Ley 30191 que es el punto medular respecto del cual parte la asignación de recursos para la adquisición de las tres bases modulares móviles, el Ministerio Público imputó al delito de Negociación Incompatible a los hoy acusados cuando los hechos detallan plenamente afectación al Estado, esto es, afectación a los recursos públicos, el Tribunal Constitucional en la Sentencia mencionada refiere no es que la afectación al Patrimonio que en realidad debe entenderse como afectación al Estado se ha a determinar para poder entender a duplicidad o no en el plazo de prescripción por la simple ubicación del tipo penal o por la naturaleza del bien jurídico que puede formalmente estar establecido como módulo de protección, lo que en realidad trasciende dice el Tribunal Constitucional son los hechos propios que han sido sometido en el proceso como en el caso de Choquehuanca a quien se le imputó delito de Falsedad Ideológica distinto e incluso al tipo penal contemplado en los delitos contra la Administración Pública y el propio Tribunal Constitucional aceptó en relación a los hechos la duplicidad del plazo de prescripción, no es el bien jurídico protegido que define esa situación ni tampoco o la denominación del tipo penal sino los hechos marcadamente expuestos, siendo así esta situación y habiendo contemplado el Ministerio Público que los hechos objetos del proceso se detalla desde abril del 2014 hasta abril del 2015 en la presente causa, conforme al propio razonamiento del Tribunal Constitucional y a lo establecido por el último párrafo del artículo 8 del Código Penal concordante con el último párrafo del artículo 41 de la Constitución, en el presente caso, opera conforme a los hechos la duplicidad del plazo de prescripción por mandato constitucional y legal, esta situación advierte lógicamente que más allá de los aspectos señalados por la defensa técnica que ocurrieron entre los meses de mayo, junio o julio donde han establecido su aproximación a su presencia en el hecho penalmente relevante, son doce años a partir de ahí todo plazo de prescripción que exige para poder operar la prescripción de la



acción penal, sumado a esto la reflexión de la defensa técnica, es que a mérito de la ley dada en el año 2023, Ley 31751 ha de sumarse un año más como componente de la suspensión para la defensa técnica 9 años más uno, diez, para el Ministerio Público, doce más uno, trece, esto como primer punto; segundo punto, para declarar infundada la excepción planteada por la defensa técnica, es primero el razonamiento equivocado del argumento, primero reconocer y plantear una petición ante su judicatura y luego restarle poderío comprendido al Poder Judicial propio de la institución de la jurisdicción, esto es, en poder declarar derecho en cada situación, el Poder Judicial es una institución constitucional autónoma y sobre la base de la Constitución y la Ley ha de resolver las causas; en el marco de su competencia con relación a la propia Ley, a la que se adscribe las defensas técnicas, la Ley 31751, la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario 05-023 del 28 de noviembre de 2023, esto es, antes que se promueva el incidente de hoy, se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la misma, en relación a su aplicación directa a casos especiales, en los cuales se deba de ventilar situaciones distintas por su naturaleza como lo son los actos contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, el Acuerdo Plenario marca que el sistema jurídico nacional, también corresponde por observar el marco internacional, esto es, los propios convenios de lucha contra la corrupción y Organizaciones Criminales transnacionales, en ese ámbito, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario en mención ha hecho un análisis y ha reflexionado propiamente en la línea que tiene el artículo 41 de la Constitución que detalla pautas referentes de la prescripción de la acción penal respecto a delitos de especial significación donde los plazos ha de ser diferentes, para el Poder Judicial la suspensión del plazo de la acción penal marcada por la Ley del año 2023 y hasta a de referir a delitos contra la Administración Pública, a delitos que tengan que ver contra el Patrimonio del estado para el Poder Judicial esta interpretación de manera general para todo aspecto de hecho penalmente relevante sin distinción resulta inconstitucional, y por tal aplicar la Ley 31751 a un hecho de esta naturaleza de especial significación desde la perspectiva del Poder Judicial no corresponde por su inconstitucionalidad lo que sí debe corresponder la observación plena del Acuerdo Plenario del criterio interpretativo del Acuerdo Plenario 3-2011 respecto a la aplicación del plazo de suspensión conforme estaba en el artículo 84 del Código Penal, por estos fundamentos, el Ministerio Público reitera que se declare infundada las cuestiones planteadas por la defensa técnica aún más en el rigor de que la Ley 31751 emitida el 23 de mayo de 2023, las defensas técnicas lo que sugieren a su judicatura es que aplique retroactivamente dicha Ley, actos ya establecidos cuando la formalización de la investigación preparatoria ya se dispusieron ya se emitieron en etapas anteriores, por todo ello, solicita que se declare infundada las excepciones. La defensa técnica postula en relación a los actos que habrían desplegados varios de ellos, en diversos momentos que se han detallado, responde el Ministerio Público, que si eso fuera así., ¿habría prescrito a la fecha?, este Ministerio reitera que no ha prescrito, desde la reflexión de la defensa técnica sí, a mérito de la Ley 31751, aplicando desde junio o mayo de 2014, 9 años una prescripción extraordinaria, más un año, 10 años, a la fecha para la defensa técnica ya se habrían cumplido; el Ministerio Público reflexiona de manera diferente y dice no, conforme a los hechos desde la perspectiva legal y constitucional lo que correspondería sería la duplicidad del plazo de prescripción, esto es, 12 años, más 1, si es conforme a la Ley 31751, esto es, 13 años, independientemente de que pueda hacer en el 2014 mayo, junio, julio el plazo estaría vigente, eso es, un fundamento del Ministerio Público, es la propia reflexión establecida por el Poder Judicial de que esa no se aplica a casos significativos o especiales, ese marco de la ley como es el caso de los delitos de Corrupción de Funcionarios entonces lo que se aplica es la



suspensión pero conforme al plazo ordinario, entonces plenamente aún más, nos encontramos, no habiéndose prescrito el ejercicio de la acción penal, son los dos fundamentos que tenemos para decir que debe declararse infundado.

3. Actor civil, solicita que se declare infundado el pedido de prescripción por parte de la defensa técnica, su postura es que postula a la duplicidad del plazo de la prescripción, conforme lo ha referido el Ministerio Público, siendo el sustento del tema del agravio, que en un contexto muy amplio, el agravio representa muchos factores y también involucra el tema del daño, si bien es cierto, el Estado ha recurrido justamente en precisar un daño extrapatrimonial, no es menos cierto que este daño, es un daño finalmente, que considera que debe ser resarcible y desde esa perspectiva no podemos igualarlo o compararlo con otro delito común, toda vez, que los hechos materia de imputación en la presente causa involucran de todas maneras una afectación a los intereses del Estado, puesto que se ha dispuesto fondos de manera irregular, generándose con ello justamente una expectativa que el Estado ha puesto en manera concreta que estos funcionarios hoy están siendo acusados por parte del Ministerio Público y prácticamente han perjudicado, pero para sentar las bases de manera concreta y si bien es cierto que las defensas técnicas que han planteado la prescripción no necesariamente ello afecta en la esfera de la pretensión del Estado, se dice porque en el artículo 12 del Código Procesal Penal inciso 3 es clara en indicar que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá que el órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada de un hecho punible válidamente ejercida, en este caso el Estado se encuentra debidamente constituido en parte y se encuentra acreditada una afectación o un daño como tal, en ese mismo sentido, cita lo precisado por la Corte Suprema de la república, en lo que corresponde a la Sala Permanente e la Casación 11-2021-Arequipa del 5 de julio de 2022 en el Considerando 3.5, si la absolución o sobreseimiento o por otras razones de la acción penal determinan la vigencia de la responsabilidad civil con mayor razón en el caso de la prescripción de la acción penal que solo concluye con el proceso por el transcurso del tiempo y no porque haya responsabilidad penal o porque el caso no sea típico, por tanto la determinación de la responsabilidad civil concluida el proceso penal no está condicionado al resultado de este, debiendo evaluarse el resarcimiento del daño bajo los criterios de la responsabilidad civil, indica esto, porque las defensas han indicado que con ello el sobreseimiento planteado quedaría prácticamente liberado de cualquier tipo responsabilidad o daño, bajo ese criterio fundado en una Casación que así o ha indicado, quiere precisar que la indemnización y el resarcimiento es ineludible y para eso cita los artículos 1969, 1970 del Código Civil, esto es, en concordancia con el artículo 101 del Código Penal basado en la Casación 1803-2018- Lambayeque en su fundamento de derecho segundo cuando se habla de la reparación civil, concordado con el Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116 en su Fundamento 26 se precisa que la perspectiva civil del hecho objeto del proceso permite apreciar y calificar sus efectos y que los mismos deriven de manera plenamente autónoma, entonces, se debe valorar la reparación civil de manera independiente, asimismo, indicar que hay un daño a los efectos, se postuló que el Ministerio Público indicó que por la naturaleza de los hechos y la complejidad del mismo, este daño que hoy el Estado está promoviendo y está solicitando como una afectación a sus intereses no deba ser tomado en consideración para el cómputo de la duplicidad del plazo cuando se habla de la prescripción porque estamos hablando de delitos especiales no de delitos comunes, delitos que involucran una afectación y que la judicatura debe tomar en consideración, aplicando de



manera autónoma los criterios que son necesarios a cada caso, porque cada caso no es igual es totalmente diferente, considera que bajo estos alcances y criterios se deba valorar el mismo, antes de tomar en consideración otros aspectos así como lo han referido las defensas técnicas en sus alocuciones, por tanto solicita que se declare infundado el pedido solicitado por las defensas técnicas.

Luego de escuchar a todas las partes, el señor Juez de la causa indicó que se emitiría la respectiva resolución en el plazo de un día en atención a lo indicado en el numeral 4 del artículo 8° del Código Procesal Penal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ASPECTOS NORMATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y CONCEPTUALES DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

1.1. La institución de la prescripción produce indefectiblemente la extinción de la responsabilidad criminal, sin pronunciarse sobre el fondo; por dicho efecto, el Estado pierde la posibilidad de perseguir punitivamente un hecho que es aparentemente punible. Sobre ello, como es de notar, la inacción en la persecución de un delito evita que se pueda accionar contra quien recae una sospecha de culpabilidad¹.

1.2. Desde el derecho sustantivo, la prescripción se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado – pena abstracta-. En ese sentido, el Estado, a través del Ministerio Público como titular exclusivo de la acción penal, conforme al artículo 159° de la Constitución Política del Estado, y encargado de reclamar del órgano jurisdiccional la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al imputado, renuncia o abdica en la persecución de un hecho punible

1.3. De esta manera, la prescripción se constituye en una frontera del derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable²

1.4. En ese orden de ideas, se ha previsto plazos ordinarios y extraordinarios de prescripción. En el primero de ellos, su cómputo no está afecto a interrupciones o suspensiones, es decir, si es que, fruto de la noticia criminal, el hecho punible es ya o no objeto de una investigación preliminar por parte del Ministerio Público. Opera cuando se cumple la cantidad exacta del tiempo de prescripción (extremo máximo de la pena abstracta, de no existir circunstancia que la incremente o la reduzca), iniciándose su cómputo conforme a las reglas del artículo 82° del Código Penal.

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte General. Tomo II. Editorial IDEMSA. Enero 2011, p. 530,531.

² Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116 (Fundamentos 5 y 6)



1.5. Así las cosas, entonces, la prescripción ordinaria será computada siempre que no haya existido interrupción -actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales- o suspensión -cuestión que deba resolverse en otro proceso o se haya dado la formalización de la investigación preparatoria en los términos del inciso 1 del artículo 331 del código procesal penal.

1.6. En esa línea, en el segundo caso, es decir, en los supuestos de prescripción extraordinaria, ha existido alguna circunstancia que origina la interrupción de su plazo. Sobre ello, el legislador ha establecido un límite máximo en caso de sucedáneos accidentales, así "(...) la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción", es decir, al plazo ordinario se le suma una mitad"³.

SEGUNDO: ASPECTOS NORMATIVOS DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

Artículo 399.- Negociación Incompatible

"El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa".

2.1. En el caso del delito de **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**, el artículo 399° del Código Penal peruano sanciona la conducta por la cual un funcionario o servidor público se aprovecha indebidamente de su cargo al mostrar un interés particular que entra en colisión con los intereses públicos o estatales. El tipo penal exige que dicho interés particular o privado se enfoque en alguna operación económica en la que intervienen el Estado y el funcionario público con motivo del cargo público que ocupa, con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

2.2. Asimismo, acerca del bien jurídico específicamente protegido en el delito de negociación incompatible es la objetividad o imparcialidad de la actuación del funcionario en el marco de contratos u operaciones económicas en las que participe el Estado⁴.

2.3. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha señalado en la Casación N° 841-2015-Ayacucho del 24 de mayo de 2016 que el delito de negociación incompatible presenta dos elementos típicos: A. el interés sobre un contrato u operación que debe estar a cargo del funcionario público (este elemento sintetiza la tipicidad objetiva). B. Debe existir un interés de

³ CÁRDENAS RODRÍGUEZ, Luis; VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. Prescripción civil y penal, un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Gaceta Jurídica, p. 133.

⁴ GUIMARAY MORI, Erick. (2014, julio). Apuntes de tipicidad en torno al delito de negociación incompatible. En: Boletín Informativo Mensual, N° 39. Disponible en: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wpcontent/uploads/2012/07/APUNTES-DETIPICIDAD.pdf>



obtener un provecho propio o para un tercero (este elemento pertenece a la tipicidad subjetiva).

2.4. Así, en cuanto al **primer elemento** del delito de negociación incompatible, es decir, en cuanto al interés, Salinas Siccha señala que significa atañer, concernir, incumbir, comprometer o imponer algo y, por ello, se destina nuestra voluntad a conseguirlo u obtenerlo. En la conducta de negociación incompatible el agente de manera especial y particular se compromete, le importa o se interesa en un contrato u operación que realiza el Estado con tercero con la finalidad de obtener un provecho económico indebido en su favor o de tercero. Interesar significa poner un interés participar en la operación, interés que normalmente no se impone. Ello puede suceder, como bien apunta Rojas Vargas, en los actos preparatorios del contrato u operación, durante su ejecución o en la fase de liquidación y, claro, puede incluir un ámbito muy variado de expresión práctica.

2.5. En esa línea, el interés del funcionario público en el contrato o cualquier operación no puede ser uno cualquiera, sino que debe ser un interés indebido. Este interés indebido debe entenderse como un desdoblamiento en el actuar del agente del delito de negociación incompatible, pues, dentro de contexto del contrato u operación en la que interviene, el agente actúa como funcionario representante de la administración pública, pero a la vez representa intereses particulares con el cual pretende sacar un provecho personal o a favor de tercero, y es precisamente este último, lo que denota el carácter económico de su accionar y que implica una probable afectación del patrimonio de la administración pública; por lo tanto es dentro de estos márgenes que debe ser entendido el interés indebido .

2.6. Asimismo, la Corte Suprema en la Casación Nº 841-2015-Ayacucho del 24 de mayo de 2016 (fundamento jurídico trigésimo quinto) señala que hay dos tipos de interés: el debido y el indebido. Así, cuando estamos frente a un interés debido el funcionario exterioriza su deseo de un cabal cumplimiento de sus funciones en el segmento del poder que se encuentra administrando, por lo que su idea es en todo momento beneficiar a la administración pública; por su parte estamos frente a un interés indebido cuando el funcionario público no procura un beneficio para la administración pública encontrándose en un conflicto de intereses, ya que por un lado tiene el deber de procrear el beneficio de la institución a la pertenece y por otro el maximizar el interés propio o de tercero. Aquel interés indebido tiene dos modalidades:

2.7. De manera directa es aquel que muestra el funcionario servidor en forma personal, es decir, sin valerse de otras personas sobre un determinado contrato o varios contratos u otro tipo de operaciones comerciales donde el Estado es una de las partes que contrata. La jurisprudencia penal ha señalado que "estando al marco de imputación que delimitó el interés en directo, se tiene en cuenta que tal interés significa que el agente público por razón de su cargo funcional actual en los contratos u otras operaciones mostrando un interés propio y particular, ya sea proponiendo, tomando una decisión o teniendo injerencia en todos los actos administrativos necesarios para conseguir los resultados en la contratación, con tendencia a un beneficio propio o a favor de tercero".

2.8. Por su parte por el interés de manera indirecta, el agente (siempre funcionario o servidor público) no actúa directamente en la celebración del contrato u operación, sino que se



vale o hace uso de intermediarios que pueden ser particulares u otros funcionarios o servidores públicos para lograr su finalidad de conseguir una ventaja indebida a su favor o a favor de terceros. El sujeto activo sugiere o influye en el funcionario o servidor público que actúa en representación del Estado en la celebración de contratos u operaciones.

2.9. En cuanto al **segundo elemento** del delito de negociación incompatible es el de obtener un provecho propio o para un tercero, el cual consiste en la motivación que tiene el funcionario para interesarse en el contrato e implica un beneficio que va recibir el funcionario público (cuando es para sí), el tercero, o ambos, como consecuencia de la celebración del contrato o de la operación a cargo del funcionario.

2.10. En otras palabras, el tipo penal busca evitar conflictos entre intereses privados y públicos, sancionando las actuaciones de los funcionarios y servidores públicos que no denoten imparcialidad, transparencia y objetividad frente a los competidores de un contrato u operación económica donde tengan que representar al Estado.

TERCERO: HECHOS IMPUTADOS

3.1. El Ministerio Público se encuentra investigando las presuntas irregularidades que se habrían producido en la Marina de Guerra del Perú durante el periodo 2014 y 2015. A su parecer, las mismas que se habrían efectuado en el proceso de contratación directa de las tres bases modulares móviles en favor de un tercero (CCC/Weatherhaven). Así, indica el representante del Ministerio Público que se habría producido interés indebido en dicha contratación pública produciendo así la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de Negociación Incompatible.

3.2. Ahora, se le imputa al procesado **CARLOS ROBERTO TEJADA MERA**, en calidad de autor el delito de Negociación Incompatible, en grado de consumación en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el artículo 399 del Código Penal; pues en su calidad de Comandante General de la Marina de Guerra del Perú y director de las políticas del SIMA, conjuntamente con los acusados Wladimiro Giovannini y Freire, Pablo Enrique Vicente Monzón Zevallos, Carlos Miguel Salazar Muro, José Luis Wong Briceño, José Luis Domingo Navach Gamio, Eduardo Jorge Novoa Monge y Julia Estela Caballero Vizcarra se interesaron indebidamente en la contratación directa de las tres bases modulares móviles en favor del tercero (CCC/Weatherhaven), contando con el aporte significativo del acusado Fernando Raúl Cerdán Ruiz; así, el acusado infringió sus funciones establecidas en los numerales 1) y 2) del art. 7 de la Ley de la Marina de Guerra del Perú, aprobada con el Decreto Legislativo N° 1138 entre otros los siguientes actos de interés: a) El 18JUN14 dio la orden a través de la Guía de Destino 3246-14 de que se tome acción respecto de la recomendación del Sub Jefe del Estado Mayor General de la Marina de Guerra del Perú, Fernando Raúl Cerdán Ruiz, a fin de proceder con la justificación de la contratación directa en favor del tercero (CCC/Weatherhaven); b) El 97JUL14 suscribió la Resolución de Comandancia General de la Marina R/CGM N° 0435-2014-CGMG, a través de la cual aprobó el Convenio para la fabricación e Implementación de bases modulares móviles de despliegue rápido para la respuesta ante situaciones de desastre en el Área de Responsabilidad



de la Marina de Guerra del Perú, por la modalidad de encargo, entre la institución y SIMA PERU S.A.; no obstante tener pleno conocimiento de SIMA no tenía la capacidad para fabricar las bases modulares móviles; c) Para la suscripción del convenio a través de la Resolución de Comandancia General de la Marina R/CGM N° 0435-2014-CGMG autorizó a los Directores Generales de Economía y del Material de la Marina de Guerra del Perú e integrantes del Directorio de SIMA PERU S.A., Carlos Miguel Salazar Muro y Pablo Enrique Vicente Monzón Zevallos, respectivamente, en nombre y representación del Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú, sin que previamente se haya contado con el Estudio Definitivo o Expediente Técnico que haya consignado las características del producto a fabricar por encargo a SIMA PERU S.A., a efectos de justificar la afectación de los recursos públicos y garantizar el pago a favor del tercero (CCC/Weatherhaven); d) Realizó reuniones de coordinación con los otros acusados y los representantes del tercero (CCC/Weatherhaven), para materializarla suscripción de documentos que permitan justificarla contratación directa del tercero; e) Estuvo presente en la ceremonia de suscripción de memorándum de entendimiento entre SIMA y la CCC, a efectos de justificar la contratación directa del tercero (CCC/Weatherhaven); f) Ordenó se remitan los oficios respectivos al MINDEF, para la aprobación del plan de trabajo y el perfil del PIP, por parte de la acusada Julia Estela Caballero Vizcarra; g) Autorizó el viaje a la Feria CANSEC 2014 del acusado Fernando Raúl Cerdán Ruiz, a efectos de que luego emita el informe a través del cual se busque justificar la contratación directa del tercero (CCC/Weatherhaven); h) Tuvo pleno conocimiento de los documentos emitidos por los otros acusados para buscar justificar la contratación directa del tercero (CCC/Weatherhaven); i) Mantuvo comunicaciones constantes con los otros acusados, para favorecer la contratación directa del tercero (CCC/Weatherhaven).

3.3. Se imputa al procesado **PABLO ENRIQUE VICENTE MONZÓN ZEVALLOS**, en calidad de autor del delito de Negociación Incompatible, en grado de consumación en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el artículo 399 del Código Penal; pues en su calidad de Director General del Material de la Marina de Guerra del Perú e integrante del Directorio de SIMA PERU S.A., conjuntamente con los acusados Wladimiro Giovannini y Freire, Carlos Roberto Tejada Mera, Carlos Miguel Salazar Muro, José Luis Wong Briceño, José Luis Domingo Navach Gamio, Eduardo Jorge Novoa Monge y Julia Estela Caballero Vizcarra se interesaron indebidamente en la contratación directa de las tres bases modulares móviles en favor del tercero (CCC/Weatherhaven), contando con el aporte significativo del acusado Fernando Raúl Cerdán Ruiz; así, el acusado infringió sus funciones establecidas en los numerales (a) –(j) del numeral (9) de la Directiva para Optimizar la Gestión Integral de los Proyectos de Inversión en la Marina de Guerra del Perú COMGEMAR N° 025-14 y las contempladas en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de Material de la Marina ROMA – 12038, realizado entre otros los siguientes actos de interés: a) Suscribió con el Director General de Economía de la Marina de Guerra del Perú e integrante del Directorio de SIMA PERU S.A., Carlos Miguel Salazar Muro, el Convenio SP-2014-039 de data 07JUL14 para la fabricación e implementación de bases modulares móviles de despliegue rápido para la respuesta ante situaciones de desastre en áreas de responsabilidad de la Marina de Guerra del Perú por la modalidad de encargo, sin que previamente se haya contado con el Estudio Definitivo o Expediente Técnico que haya consignado las características técnicas del producto a fabricar por encargo a SIMA PERU S.A.; no obstante tener conocimiento que SIMA no tenía la capacidad para fabricar las bases modulares móviles y asegurar la afectación de los recursos públicos y favorecer la constatación directa del tercero, asegurando



su posterior pago; b) Remitió el proyecto de convenio al Jefe del Estado Mayor de General de la Marina de Guerra del Perú, recomendando su aprobación y adjuntando, además, un proyecto de resolución para tal efecto; c) Promovió la suscripción del convenio, contaba con un proyecto, el cual lo remitió también, se suscribió el convenio para la adquisición de las bases modulares móviles, sin embargo, no se contaba aún con el expediente técnico; d) Tuvo pleno conocimiento que las características técnicas y la propuesta económica de las bases modulares móviles, fueron elaboradas por la Weatherhaven, pues recibió la Carta M.1000-0393 del 24JUN14; e) Emitió la Carta M.1000-000579 del 27JUN14, dirigida al acusado Novoa Monge (director del SIMA), no obstante tener pleno conocimiento de que SIMA no tenía capacidad para construir las bases modulares móviles; f) Solicita la cotización al SIMA, adjuntando las características, extraídas de la propuesta técnica formulada por el tercero (CCC/ Weatherhaven); g) Mantuvo reuniones con los otros acusados y con los representantes del tercero (CCC/ Weatherhaven); h) Mantuvo comunicación con los otros acusados para favorecer la contratación directa del tercero (CCC/ Weatherhaven).

3.4. Se imputa al procesado **CARLOS MIGUEL SALAZAR MURO**, en calidad de autor del delito de Negociación Incompatible, en grado de consumación en agravio del Estado, conducta tipificada y prevista en el artículo 399 del Código Penal; pues en su calidad de Director de Economía de la Marina de Guerra del Perú e integrante del Directorio de SIMA PERU S.A, conjuntamente con los acusados: Wladimiro Giovannini y Freire, Carlos Roberto Tejada Mera, Pablo Enrique Vicente Monzón Zevallos, José Luis Wong Briceño, José Luis Domingo Navach Gamio, Eduardo Jorge Novoa Monge y Julia Estela Caballero Vizcarra se interesaron indebidamente en la contratación directa de las tres bases modulares móviles en favor del tercero (CCC/ Weatherhaven), contando con el aporte significativo del acusado Fernando Raúl Cerdán Ruiz; así, el acusado infringió sus funciones establecidas en los literales o) y p) del Reglamento Orgánico de la Dirección General de Economía de la Marina (RODIGE-1204) y las funciones de Supervisión contempladas en el artículo 2 de la Resolución de Comandancia General de la Marina N° 0435-CGMG de 07JUL14, también el literal (a) del numeral (7) de la Directiva para Optimizar la Gestión Integral de los Proyectos de Inversión Pública en la Marina de Guerra del Perú COMGEMAR N° 025-14, realizando entre otros los siguientes actos de interés: a) Suscribió en representación de la Marina de Guerra del Perú el convenio SP-2014-039 de fecha 07 de julio del 2014, con SIMA PERU S.A, denominado convenio “para la fabricación e implementación de bases modulares móviles de despliegue rápido para la respuesta ante situaciones de desastre en áreas de responsabilidad de la Marina de Guerra del Perú por la modalidad de encargo”; no obstante tener pleno conocimiento de que SIMA no tenía la capacidad para construir las bases modulares móviles; b) Siendo su deber cautelar los recursos públicos y buscar justificar la contratación directa del tercero y asegurar sus pagos respectivos a través del SIMA; c) Mantuvo reuniones con los otros acusados y con los representantes del tercero (CCC/ Weatherhaven); d) Mantuvo comunicación con los otros acusados para favorecer la contratación directa del tercero (CCC/ Weatherhaven).

3.5. En ese sentido, conforme se aprecia de la **Disposición N° 01-2017 de fecha 07 de agosto del 2019** se dispuso dar inicio a la investigación contra Eduardo Jorge Novoa Monge, José Luis Wong Briceño, Julia Estela Caballero Vizcarra, José Luis Domingo Navach Gamio, Carlos Roberto



Tejada Mera, Pablo Enrique Monzón Zevallos y Carlos Miguel Salazar Muro por el presunto delito de Negociación Incompatible; luego, con Disposición N° 04-2018 del 31JUL18, y disposición N° 05-2018 del 29AGO18, se formalizó e integró la Investigación Preparatoria por el presunto delito de negociación incompatible, contra: Eduardo Jorge Novoa Monge, José Luis Wong Briceño, Julia Estela Caballero Vizcarra, José Luis Domingo Navach Gamio, Carlos Roberto Tejada Mera, Pablo Enrique Vicente Monzón Zevallos y Carlos Miguel Salazar Muro. Posteriormente, a través de la Disposición N° 8 del 02DIC19 y su aclaración en la Disposición N° 9 de fecha 11DIC19, se dispone acumular la Carpeta Fiscal N° 2018-77, a la carpeta Fiscal N° 2017-56, también ampliar la formalización de la investigación preparatoria contra: Fernando Raúl Cerdán Ruiz, Wladimiro Giovannini y Freire, Edmundo Luis Enrique Deville Del Campo, Gonzalo Nicolás Ríos Palastrí y Cristian Eduardo Lindley Ruiz, por el presunto delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo previsto en el artículo 399 del Código Penal, en agravio del Estado; además, se adecua la investigación de la carpeta N° 2017-56, a los alcances y regulación del numeral 2) del artículo 342 del CPP, y de la Ley 30077.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

4.1. La defensa de los procesados Carlos Roberto Tejada Mera, Pablo Enrique Vicente Monzón Zevallos y Carlos Miguel Salazar Muro sustenta su excepción de prescripción en los siguientes argumentos: **a)** Conforme al artículo 80 del Código Penal la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito. Por su parte el artículo 83º del mismo Código indica que la prescripción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobre pasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción; **b)** El numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 31751, establece que la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal; y, por su parte, el artículo 84 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31751, en su segundo párrafo establece que la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse mas allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos, en ningún caso dicha suspensión será mayor a un año; **c)** Este párrafo a su vez ha sido materia de precisión a través del artículo único de la Ley N° 32104, publicada el 28JUL24, que indica que el plazo no mayor de un año dispuesto para la suspensión de la prescripción se aplica en mérito del plazo razonable que le asiste al imputado y a la pronta respuesta para la parte agraviada, en el marco de la política criminal del Estado Peruano, basada en el sistema acusatorio garantista; dicho plazo es razonable y proporcional para resolver un hecho criminal tomando en cuenta que se suma solo un año más a los tipos de plazos de prescripción que se establecen en la legislación vigente; y, para no atentar contra la tutela jurisdiccional ni contra el plazo razonable para el investigado y el agraviado ni contra la seguridad pública o ciudadana, no se otorga un plazo mayor a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal; **d)** El Tribunal Constitucional en el Pleno sentencia 177/2024 del 23ENE24, ha validado que con la modificación introducida por la Ley N° 31751 el plazo de suspensión no puede prolongarse más de un año, y, el fundamento esencial radica en que mantener vigente la acción penal ad infinitum resultaría vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso y en ese mismo

sentido que la prosecución de un proceso penal, sin ningún límite temporal, resultaría a todas luces inconstitucional

4.2. En el presente caso, se advierte que a la fecha que se produjeron los hechos materia de imputación, la suspensión de la acción penal se encontraba regulada en el artículo 84 del Código Penal que señalaba que si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido; asimismo, el inciso 1 del 339 del Nuevo Código Penal, señalaba que la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. Sin embargo, sobre el plazo de la suspensión del plazo de la acción penal, nuestra Corte Suprema de la República, expidió el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 de fecha 26 de marzo del 2012, mediante el cual dispuso que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339 inciso 1, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.

4.3. Posteriormente, el legislador modificó dichos artículos con La Ley N° 31751, publicada el 25 de mayo del 2023, en efecto, se modificó el artículo 84 del Código Penal, en los siguientes términos: “Artículo 84. Suspensión de la prescripción. Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción. La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año”.

4.4. De igual manera dicha Ley modificó el artículo 339 del Nuevo Código Procesal Penal, el mismo que prescribe: “Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación: 1) La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal.”

4.5. Sin embargo, sobre la constitucionalidad de la Ley N° 31751, nuestra Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N° 05-2023/CJ-112, de fecha 28 de noviembre del 2023, ha señalado: “**25.** *En el presente caso, primero, la Ley 31751, desde el subprincipio de idoneidad, al establecer un tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito, más allá de la legitimidad intrínseca de regularlo, no optó por el medio más apropiado para alcanzar la finalidad de liberar de responsabilidad penal cuando medie una falta de necesidad de pena en los marcos de la suspensión del plazo de prescripción, pese a que existen varias posibles regulaciones, racionales y adecuadas, aportadas por el Derecho Comparado que tomen en cuenta la propia base jurídica que informa la suspensión del plazo de prescripción, según ya ha sido descripta. La consecuencia de la impunidad cuando en el curso de un procedimiento en trámite solo ha transcurrido un año de suspensión no toma en cuenta, desde el interés general de tutela de la sociedad y evitación de la impunidad, las complicaciones que pueden existir en la dilucidación de actos previos a la formalización de la causa y en el curso del procedimiento, lo que sí ha sido tomado en consideración en el derecho comparado que reconoce plazos de suspensión más latos, de tres a cinco años o, como resulta de la fuente suiza, de un plazo ordinario y un medio plazo adicional, siempre en relación a la entidad del delito objeto del proceso penal. Segundo, en clave de necesidad o indispensabilidad, el enunciado normativo de la Ley 31751, un año como tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito, no es el menos restrictivo del bien o interés jurídico de protección de la seguridad pública o ciudadana, del interés general que*

asume la incriminación penal y de la garantía tutela jurisdiccional de la víctima (...). Tercero, desde el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, se tiene que la Ley 31751 no guarda un equilibrio entre las ventajas o beneficios y entre las desventajas o los costos de adoptar la medida examinada. Un plazo abstracto tan breve – tomando en cuenta la medida de duración de las causas, especialmente las complejas y las especiales que requieren de mayores pasos previos – y sin tomar en consideración las vicisitudes de una causa y la entidad del delito objeto del proceso penal, solo puede causar más perjuicios al interés general respecto de la libertad de las personas generando impunidad y no dando la oportunidad razonable al sistema de Administración de Justicia para detectar, esclarecer, juzgar y decidir si un ciudadano ha cometido un delito o no y, en su caso, imponer la sanción penal que corresponda, para lo cual requiere de un tiempo que le permite cumplir su cometido. El beneficio para los imputados tiene, en este caso específico, un costo excesivo para la justicia (...). 27. En consecuencia, la Ley 31751 es desproporcionada y, por consiguiente, inconstitucional. Por ello, los jueces, conforme al artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución, no deben aplicarla; deben preferir la norma constitucional referida a la protección de seguridad pública o ciudadana, al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional – en este caso de la víctima (...). Siendo así, rige, por ser conforme a la Ley Fundamental, lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, y en todo caso la regla ya asumida en esa ocasión de que en la aplicación del artículo 84 del Código Penal, como límite a la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción...”.

4.6. Como se puede advertir, nuestra Corte Suprema de la República, mediante dicho Acuerdo Plenario, obligó a todos los jueces de la República a inaplicar la Ley N° 31751, considerando que ésta era una norma inconstitucional, dado que no superaba el test de proporcionalidad.

4.7. Por su parte, contrariamente a lo indicado por la Corte Suprema de la República, nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 23 de enero de 2024, recaída en el expediente N° 03496-2021-PHC/TC, Huánuco, respecto a la vigencia de la Ley N° 31751, ha señalado que la suspensión del plazo de la prescripción no puede prolongarse más de un año (artículo 84 del CP).

4.8. Luego, el legislador expidió La Ley N° 32104, publicada el 28 de julio del 2024, la cual en su artículo único, precisó la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal para la modificar la suspensión del plazo de prescripción, señalando: “Artículo único: Precisión de la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción, se sujeta a las siguientes precisiones: **a)** El plazo no mayor de un año dispuesto para la suspensión de la prescripción se aplica en mérito al plazo razonable que le asiste al imputado y a la pronta respuesta para la parte agraviada, en el marco de la política criminal del Estado peruano, basada en el sistema acusatorio garantista; **b)** Dicho plazo es razonable y proporcional para resolver un hecho criminal tomando en cuenta que se suma solo un año más a los tipos de plazos de prescripción que se establecen en la legislación vigente; **c)** Para no atentar contra la tutela jurisdiccional ni contra el plazo razonable para el investigado y el agraviado ni contra la seguridad pública o ciudadana, no se otorga un plazo mayor a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal. Es decir, nuestro legislador volvió a señalar que el plazo de la suspensión de la prescripción es de un año, y, no como lo



había señalado nuestra Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N°05-2023/CIJ-112, de fecha 28 de noviembre del 2023.

4.9. Luego de la publicación de la Ley N° 32104, la Sala Penal Transitoria de nuestra Corte Suprema de la República en la casación N° 2505-2022, Lambayeque, de fecha 23 de agosto de 2024, ponente César San Martín Castro, señaló "...que la Ley N° 31751, de veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, ratificada por la reciente Ley 32104, de veintiocho de julio de dos mil veinticuatro -que no efectuó cambio alguno en la ley precedente-, estipuló que el plazo de suspensión de la prescripción no puede ser mayor a un año. Este Supremo ya se pronunció ampliamente al respecto en el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112, publicado el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés. No se ha incorporado alguna razón jurídico constitucional relevante o inédita que obligue a modificar el citado Acuerdo Plenario y, por tanto, no considerar ilegítima constitucionalmente la indicada legislación. Por lo demás, el Acuerdo Plenario realizó un juicio de constitucionalidad e inaplicabilidad de la ley opuesta a la Constitución, no una modificación pretoriana de la misma violatoria del principio de separación de poderes, lo que es una facultad que está reconocida al Poder Judicial por el artículo 138 de la Constitución, agrega, que no cabe aplicar la técnica del *Overruling* (sea Retrospective Overruling Overruling) respecto del citado Acuerdo Plenario y, por tanto, establecer, abrogando la regla en cuestión, una nueva regla a seguir por los órganos judiciales superiores y de primera instancia – cambiar el precedente normativo en su núcleo normativo-. En el presente caso, como señala LUIS GUILHERME MARINONI, no se presentan valores vinculados a una correspondencia con patrones de congruencia social y consistencia sistemática y, al mismo tiempo, a los valores que sustentan la estabilidad del precedente – la regla del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a la Ley 31591, de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que permite a los jueces apartarse del precedente vinculante, no resulta aplicable. En consecuencia, como se puede advertir a través de dicha sentencia casatoria nuestra Corte Suprema de la República, pese a la publicación de la Ley N° 32104, ha reafirmado las reglas del precedente establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, toda vez que la norma antes mencionada no ha incorporado alguna razón jurídico constitucional relevante o inédita que obligue a modificar el citado Acuerdo Plenario, es decir, se ha reafirma en considerar la inaplicabilidad de la Ley 31751, así como de la Ley N°32104, la cual no supera el juicio de constitucionalidad de la ley opuesta a nuestra constitución.

4.10. A que, para resolver el presente caso debemos tener en consideración que el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 31591, -respecto a los plenos jurisdiccionales y acuerdos plenarios-, señala que los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial. Los Jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema pueden reunirse y aprobar, por mayoría absoluta, reglas interpretativas que serán de obligatorio cumplimiento e invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales. En caso de que los magistrados decidan apartarse de dicho criterio, está obligados a motivar su resolución, dejando constancia de las reglas interpretativas que desestiman y de los fundamentos que invocan.

4.11. En efecto, uno de los pilares fundamentales del sistema de justicia es la predictibilidad de las resoluciones judiciales, esto es, que los usuarios puedan prever objetivamente las líneas de interpretación de las normas aplicadas para resolver casos similares. La predictibilidad judicial genera seguridad jurídica y, con ello, consolida la institucionalidad, como fundamento del Estado Constitucional y de Derecho. Pero la predictibilidad no se genera directa y exclusivamente por la existencia de la ley. Aun cuando nuestro sistema jurídico se sustenta en la ley como fuente de derecho, su funcionalidad se efectiviza mediante las decisiones judiciales. Por ende, han de ser interpretados por los jueces. La labor interpretativa de los jueces puede dar lugar a resultados diferentes. En ese sentido, adquiere sentido que las decisiones judiciales sean uniformizadas por los mismos órganos de decisión jurisdiccional. A nivel de la justicia ordinaria, la Corte Suprema cumple esta función unificadora. En ese orden de ideas, en nuestro país, en el ámbito penal, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, de consuno en Pleno Jurisdiccional, emiten acuerdo y sentencias plenarios. Estos acuerdos son líneas de interpretación jurisdiccional asumidas por los jueces supremos, luego de una discusión colectiva. La legitimidad de los acuerdos se sustenta en que son adoptados por el máximo nivel de la magistratura ordinaria. Los acuerdos jurisprudenciales que componen los acuerdos plenarios son establecidos como doctrina legal. Su legalidad se fundamenta precisamente en que se trata de criterios interpretativos consensuados y conformes a la norma legal. No se trata de la creación de una norma legal, sino de interpretaciones cuyo carácter vinculante, - relativo-, recae en la parte prescriptiva del acuerdo – *ratio decidendi* o parte resolutoria del acuerdo.

4.12. En el presente caso, como ha quedado indicado, pese a la publicación de la Ley Nº 32104, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante la casación Nº 2505-2022, Lambayeque, de fecha 23 de agosto de 2024, ha ratificado la vigencia del Acuerdo Plenario Nº 05-2023/CIJ-112, mediante el cual obligaba a los jueces penales del país a inaplicar la Ley Nº 31751, por ser esta inconstitucional.

4.13. En efecto, de la revisión de ambos dispositivos normativos, - la Ley 31751 y la Ley 32104-, se advierte, como ha señalado la Corte Suprema de la República, que no existe mayor cambio o en Ley Nº 31751, toda vez que en ambas normas se indica que el plazo de suspensión de la prescripción es no mayor de un año, por lo cual, resulta razonable que la Corte Suprema no haya realizado un cambio en las reglas establecidas en el Acuerdo Plenario Nº 3-2012/CJ-116, en donde se indicó que en aplicación del artículo 84 del Código Penal, como límite a la suspensión del plazo de suspensión del plazo de prescripción de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

4.14. Si bien es cierto, el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite a los jueces desvincularse de los criterios establecidos en los Acuerdos Plenarios, cierto es también, que en el presente caso, no resulta razonable desvincularse de las reglas establecidas en dicho acuerdo plenario, toda vez que la Ley Nº 32104-no resulta proporcional, y, por consiguiente resulta inconstitucional.

4.15. Para considerar a una ley como constitucional, esta tiene que hacer superado el test de proporcionalidad, el mismo que se encuentra compuesto por 3 elementos, como son: Idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Sobre la idoneidad: La Ley debe

ser susceptible de alcanzar el objeto perseguido con ella; la limitación de derecho o bien jurídico constitucional debe estar jurídicamente permitido y, además, debe ser idónea material y funcionalmente; Sobre la necesidad: La ley debe ser la menor benévola con el derecho o bien jurídico constitucional que se interviene de entre todas aquellas que revisten cuanto menos la misma idoneidad o efectividad para alcanzar el objetivo propuesto, de suerte que resultará inconstitucional si existe un medio alternativo que cumpla con esa exigencia; y, c) Proporcionalidad: La ley, resulta equivalente a los beneficios que reporta o si, por el contrario, genera una afectación mucho mayor a estos bienes jurídicos de orden superior – si se deriva de la ley más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

4.16. Sobre el principio de idoneidad: Tanto la Ley 32104 así como la Ley 31751, al haber establecido un año como plazo máximo de suspensión del plazo de prescripción del delito, no optó por el medio más apropiado para alcanzar la finalidad de liberar de responsabilidad penal cuando medie una falta de necesidad de pena en los marcos de la suspensión del plazo de prescripción, pese a que existen varias posibles regulaciones, racionales y adecuadas, aportadas en el derecho comparado, que toman en cuenta la propia base jurídica que regula la suspensión del plazo de prescripción, por ejemplo, el Código Penal de la Argentina, el Código Penal Alemán. La consecuencia de la impunidad, cuando en el curso de un procedimiento en trámite solo ha transcurrido un año de suspensión, no toma en cuenta, desde el interés general de tutela de la sociedad y evitación de la impunidad, las complicaciones que puedan existir en la dilucidación de actos previos a la formalización de la causa y en el curso del proceso.

4.17. Sobre el principio de necesidad: Tanto la Ley 32104 así como la Ley Nº 31751 establecen un año como tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito, pero este no es el menos restrictivo del bien jurídico de protección de la seguridad pública o ciudadana, del interés general que asume la incriminación penal y de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima. Existen otras medidas que son eficaces para equilibrar el conjunto de derechos, garantías y bienes jurídicos constitucionales implicados en la regulación del tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito – libertad persona, seguridad jurídica o ciudadana, tutela jurisdiccional, debido proceso-. Estas medidas, de adoptarse, pueden sacrificar en menor grado el derecho, bien jurídico o principio constitucional comprometido.

4.18. Sobre el principio de proporcionalidad: La Ley 32104, así como la anterior norma, no guarda equilibrio entre las ventajas o beneficios y entre las desventajas o los costos de adoptar la medida examinada. El plazo de un año resulta ser breve, no se ha tenido en consideración las dificultades que se presentan los procesos penales complejos así como la entidad del delito objeto del proceso penal, como son los seguidos de criminalidad organizada y corrupción de funcionarios públicos, solo puede causar más perjuicios al interés general respecto de la libertad de las personas, generando impunidad y no dando oportunidad razonable al sistema de administración de justicia para esclarecer y juzgar a las personas que han cometido un delito, y, como consecuencia de ello imponer una sanción penal, por lo cual, se requiere un plazo razonable para cumplir dichos fines, en consecuencia, podemos concluir señalando que tanto la Ley N 32104 así como la Ley Nº31751 resultan ser desproporcionada, y, por consiguiente



inconstitucional. Por lo que, de acuerdo al artículo 138 de la Constitución Política del Estado, debe preferirse la norma constitucional, referida a la protección de la seguridad pública o ciudadana, al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional – en este caso de la víctima. En ese orden de ideas, corresponde aplicarse el plazo de la suspensión del plazo de prescripción contenidos en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, esto es, el plazo máximo de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

4.19. Respecto al procesado Carlos Roberto Tejada Mera: En el presente caso, se imputa al procesado Carlos Roberto Tejada Mera el delito de Negociación Incompatible previsto en el artículo 399 del Código Penal que prevé una sanción en su extremo máximo, no mayor a 6 años de pena privativa de libertad.

4.20. Habiendo sido objeto de interrupción el correspondiente plazo prescriptorio por intervención del Ministerio Público, el plazo aplicable sería el extraordinario, que conforme a lo previsto en el artículo 83 del Código penal, sería 9 años.

4.21. No obstante, el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 de fecha 26 de marzo del 2012, dispuso que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339 inciso 1, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.

4.22. En ese sentido, teniéndose en consideración que la investigación preparatoria se formalizó mediante Disposición N° 04 y 05 con fecha 31 de julio y 29 de agosto del 2018, respectivamente, por ende, el plazo se suspendió, por lo que se debe añadirse un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.

4.23. Ahora, teniéndose en cuenta que el plazo de prescripción debe ser computado desde el 7 de julio de 2014, fecha en las que habría ocurrido los supuestos actos de interés imputados al encausado, en consecuencia, estando al cómputo del plazo prescriptorio total, éste a la fecha no habría vencido, por lo que, la excepción de prescripción debe ser desestimada.

4.24. Respecto al procesado Pablo Enrique Vicente Monzón Zevallos: En el presente caso, se imputa al procesado Pablo Enrique Vicente Monzón Zevallos el delito de Negociación Incompatible previsto en el artículo 399 del Código Penal que prevé una sanción en su extremo máximo, no mayor a 6 años de pena privativa de libertad.

4.25. Habiendo sido objeto de interrupción el correspondiente plazo prescriptorio por intervención del Ministerio Público, el plazo aplicable sería el extraordinario, que conforme a lo previsto en el artículo 83 del Código penal, sería 9 años.

4.26. No obstante, el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 de fecha 26 de marzo del 2012, dispuso que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339 inciso 1, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.



4.27. En ese sentido, teniéndose en consideración que la investigación preparatoria se formalizó mediante Disposición N° 04 y 05 con fecha 31 de julio y 29 de agosto del 2018, respectivamente, por ende, el plazo se suspendió, por lo que se debe añadirse un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.

4.28. Ahora, teniéndose en cuenta que el plazo de prescripción debe ser computado desde el 7 de julio de 2014, fecha en las que habría ocurrido los supuestos actos de interés imputados al encausado, en consecuencia, estando al cómputo del plazo prescriptorio total, éste a la fecha no habría vencido, por lo que, la excepción de prescripción debe ser desestimada.

4.29. **Respecto al procesado Carlos Miguel Salazar Muro:** En el presente caso, se imputa al procesado Carlos Miguel Salazar Muro el delito de Negociación Incompatible previsto en el artículo 399 del Código Penal que prevé una sanción en su extremo máximo, no mayor a 6 años de pena privativa de libertad.

4.30. Habiendo sido objeto de interrupción el correspondiente plazo prescriptorio por intervención del Ministerio Público, el plazo aplicable sería el extraordinario, que conforme a lo previsto en el artículo 83 del Código penal, sería 9 años.

4.31. No obstante, el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 de fecha 26 de marzo del 2012, dispuso que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339 inciso 1, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.

4.26. En ese sentido, teniéndose en consideración que la investigación preparatoria se formalizó mediante Disposición N° 04 y 05 con fecha 31 de julio y 29 de agosto del 2018, respectivamente, por ende, el plazo se suspendió, por lo que se debe añadirse un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.

4.32. Ahora, teniéndose en cuenta que el plazo de prescripción debe ser computado desde el 7 de julio de 2014, fecha en las que habría ocurrido los supuestos actos de interés imputados al encausado, en consecuencia, estando al cómputo del plazo prescriptorio total, éste a la fecha no habría vencido, por lo que, la excepción de prescripción debe ser desestimada.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del Callao;

RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** deducida por la defensa técnica de los acusados **CARLOS ROBERTO TEJADA MERA, PABLO ENRIQUE VICENTE MONZÓN ZEVALLOS y CARLOS MIGUEL SALAZAR MURO** a quien se le investiga por la presunta



comisión del delito contra la Administración Pública –**NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE**-, en agravio del Estado.

2. En aplicación de la facultad de control difuso, declarar **INAPLICABLE** al caso concreto la Ley N° 32104, y, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **ELÉVESE EN CONSULTA** a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, siempre y cuando la presente resolución no sea materia de impugnación por parte de los sujetos procesales.
3. **NOTIFICAR** a las partes procesales.